



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

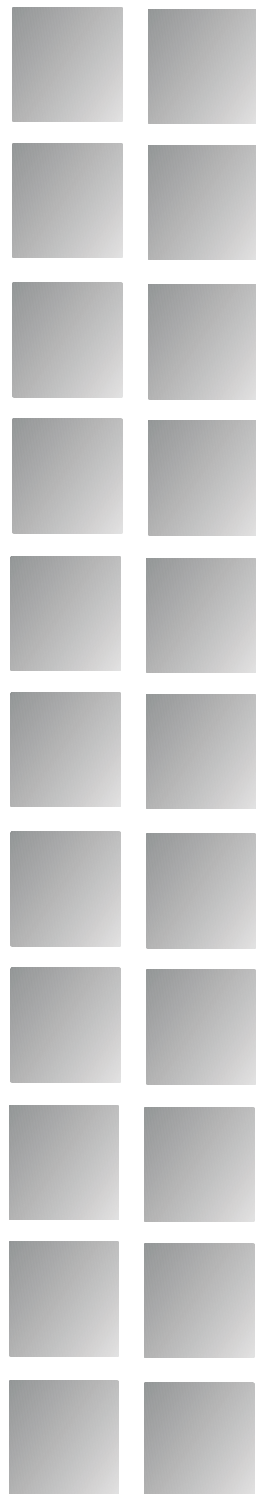
1997

Abril

Boletín Judicial Núm. 1037

Año 87^o

Boletín Judicial
No. 1037



MES DE
ABRIL
Año 87°

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de agosto de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Consorcio Elsant Tavárez y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez y Dr. Luis E. Escobar Rodríguez.

Intervinientes: Luis Sención Aquino y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Beltré Tiburcio y J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consorcio Elsant Tavárez, con domicilio en la Avenida Winston Churchill No. 9, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de

Febrero No. 233, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Beltré Tiburcio, cédula No. 1326, serie 104, abogado de los intervinientes Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 082-0008741-2, 003-0012360-1, 002-0047677-9, 104-0002492-2, 002-0084698-7 y 002-0004704-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic. Olivo A. Rodríguez, cédula No. 001-0003588-0, actuando a nombre y representación del Consorcio Elsant Tavárez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 14 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Luis Alberto García Ferrares, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente

Consortio Elsant Tavárez, del 8 de enero de 1996, suscrito por su abogado, Lic. José E. Pérez Gómez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Sención Aquino y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 082-0008741-2, domiciliado y residente en el kilómetro 9, autopista Sánchez No. 146, Yaguata, de la provincia de San Cristóbal, de fecha de 8 de enero de 1996, suscrito por su abogado Dr. Rafael Beltré Tiburcio, cédula No. 1326, serie 104;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1955, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Olivo A. Rodríguez el 24 de mayo de 1995, actuando en nombre y representación de la Compañía Elsant Tavárez y b) el interpuesto por el Dr. Rafael Guerrero el 24 de mayo de 1995, actuando en nombre y representación de la persona civilmente responsable José Ortega y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 0010 de fecha 10 de mayo de

1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, del Grupo I, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Urbano Hernández por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Urbano Hernández, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$600.00, más las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis Sención Aquino, Olimpio Nuñez, Carlos Rudian Bautista, Francisco Villar Ortega, Evir Riqui Nelson Canaan Bernard y Cristino Valdez Morillo, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal puesta a su cargo y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Constructora Elsant Tavárez, por no comparecer a la presente audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Rafael Beltré Tiburcio en nombre y representación de los señores Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a José Ortega, la compañía de Seguros Pepín y la Compañía Constructora Elsant Tavárez en calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$485,000.00), de éstos un 50% oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. y un 50% oponible a la

compañía Constructora Elsant Tavárez, para ser distribuidos de la siguiente manera: al señor Luis Sención Aquino la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); al señor Otilio Onesto Santana la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); al señor Benancio Febrillet Isabel la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); al señor Mario Tejeda Colón la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); al señor Jesús Manuel Pérez González la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) y al señor Cristino Valdez Morillo la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz del accidente; **Séptimo:** Se condena a José Ortega, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la compañía Constructora Tavárez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a José Ortega, a la compañía Seguros Pepín, S. A. y a la compañía Constructora Tavárez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido y a la compañía Constructora Elsant Tavárez, por la negligencia en sus labores en la autopista; **Décimo Primero:** Se condena a los nombrados José Ortega, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la Constructora Elsant Tavárez, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día transcurrido posterior a la sentencia hasta su total ejecución; **SEGUNDO:**

Pronuncia al defecto contra el prevenido Urbano Hernández por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara al prevenido Urbano Hernández culpable de violar los artículos 65 y 27 acápite 7 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara a la compañía Constructora Elsant Tavárez, culpable de violar el artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 literal a) de la Ley 241; **SEXTO:** Declara a los señores Luis Sención Aquino, Olimpio Nuñez, Carlos Ruidan Bautista, Francisco Villar Ortega, Nelson Evir Canaán y Cristino Valdez Morillo, no culpables de violar ningún artículo de la Ley 247 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Luis Sención Aquino, Otilio O. Santana, Benancio Febrillet I., Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Ml. Pérez González y Cristino Valdez contra el prevenido Urbano Hernández, la persona civilmente responsable José Ortega y la compañía Constructora Elsant Tavárez a pagar solidariamente una indemnización en la forma siguiente: a) Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$140,000.00) a favor del señor Luis Sención Aquino; b) Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00) a favor de Benancio Febrillet; c) Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a Otilio O. Santana; d) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Mario Tejeda; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RS\$150,000.00) a favor de

Jesús Manuel Pérez González y f) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Cristino Valdez Morillo, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **OCTAVO:** Condena al prevenido Urbano Hernández, a la persona civilmente responsable, José Ortega y a la compañía Constructora Elsant Tavárez al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DECIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la persona civilmente responsable, José Ortega, de la compañía Constructora Elsant Tavárez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, Consorcio Elsant Tavárez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2do., letra J de la Constitución de la República. Violación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio

de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua*, violó el derecho de la defensa del recurrente, Consorcio Elsant Tavárez, al condenarlo por violación al artículo 208 de la Ley de Tránsito de Vehículos, sin haber citación penal que emanara del ministerio público; que conforme al artículo 1ro. del Código de Procedimiento Criminal, la Cámara *a-qua* incurrió en franca violación a la ley; que el Juez *a-quo*, igualmente desconoció las reglas que rigen el apoderamiento de los jueces en materia penal, al no haber en el expediente prueba alguna que evidencie que el representante del ministerio público pusiera en movimiento la acción pública en contra del recurrente; que la sentencia impugnada vulneró la disposición consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual lo criminal pone a lo civil en estado, ya que no hay prueba en el expediente de que la acción pública fuera puesta en movimiento por el ministerio público en contra del recurrente, Consorcio Elsant Tavárez; no habiendo sido citado para comparecer y responder de las violaciones que se le imputan y de las cuales resultó condenado; por lo que mal podía la Cámara *a-qua*, condenar al recurrente al pago de las indemnizaciones consignadas en la sentencia impugnada; que la Cámara *a-qua*, al fallar en la forma que lo hizo, desconoció los preceptos constitucionales aludidos, razón por la que la sentencia impugnada deber ser casada, pero;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el primer medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que como consecuencia del accidente, el ministerio público del Juzgado de Paz Especial de San Cristóbal, encausó penalmente al prevenido Urbano Hernández, lo mismo que a la

empresa Constructora Elsant Tavárez, como presunta autora de las faltas cometidas; que las partes agraviadas del proceso, en virtud de la disposición consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, citaron y emplazaron a la empresa constructora juntamente con José Ortega como personas civilmente responsables, mediante acto de alguacil de fecha 3 de marzo de 1995, del Ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a comparecer por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la audiencia del 23 de junio de 1995, a responder de los hechos que se le imputan; que conforme a los documentos examinados que conforman el proceso, el Consorcio Elsant Tavárez, en reiteradas ocasiones fue citado y emplazado a comparecer a las audiencias celebradas por ante las jurisdicciones que examinaron el caso, a las cuales compareció debidamente representado por su abogado constituido; que evidentemente, como se advierte por lo antes expuesto, la comparecencia personal y voluntaria de las partes implica también el apoderamiento legal del tribunal en materia correccional y de simple policía; que en la especie, el actual recurrente, el Consorcio Elsant Tavárez, compareció por órgano de su representante calificado, Lic. José Francisco Beltré, por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez, a la audiencia del 1ro. de agosto de 1995, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate del proceso, defendiéndose de la prevención de violación a los textos citados; que en tales condiciones, la Cámara *a-qua* no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio,

los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua*, no ofrece motivos serios y concordantes que justifiquen, no sólo las condenaciones penales y civiles pronunciadas, sino que omite dar los motivos de hecho que sirvieron de base a las condenaciones o indemnizaciones civiles, sin tomar en consideración el verdadero alcance de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes; que el examen del expediente no revela que la Cámara *a-qua* hiciera una justa apreciación y ponderación de las pruebas sometidas al proceso; que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la cuantía de los daños y perjuicios, no es menos cierto, que ese poder soberano de apreciación tiene por límite la desnaturalización de los hechos, tal como ha ocurrido en la especie; que la Cámara *a-qua* no cumplió con la regla consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los Jueces a responder las conclusiones de las partes y dar los motivos de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el segundo medio de casación, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para acordar como lo hizo las indemnizaciones concedidas a las personas constituidas en parte civil, se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, debe ser apreciada soberanamente por los jueces, a quienes se le somete y es necesario que se encuentren reunidos los elementos siguientes: a) la falta imputable a los demandados; b) un daño ocasionado a quien reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto entre el daño ocasionado y la falta cometida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes

expuesto, los motivos que se dan en la sentencia impugnada para justificar los montos de las indemnizaciones, no son suficientes ni pertinentes para justificarlos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, en el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Elsant Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto civil, y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Condena a los intervinientes Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Escobar Rodríguez, Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustín Martínez Ramírez.

Abogado: Dr. Ramón Marino Martínez Moya.

Recurrido: Pedro María Nolasco Vargas Felipe.

Abogado: Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado en la casa No. 5, altos, de la calle Juan Paradas Bonilla, del sector Naco, de esta ciudad, cédula No. 2168, serie 63, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Marino Martínez Moya, cédula No. 92861, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 1993, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido Pedro María Vargas Felipe, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado en fecha 3 de abril de 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un procedimiento en desalojo intentado por el actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una

sentencia el 3 de diciembre de 1991, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Pedro María Vargas Felipe, parte demandante no compareciente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desahucio por haberse agotados los plazos otorgados por la Resolución No. 285-91, y el artículo 1736 del Código Civil, por haberse introducido conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Agustín Martínez Ramírez y Pedro María Vargas Felipe, en relación con la casa No. 7 de la calle Los Caminos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, en cumplimiento a la Resolución No. 285-91, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio en fecha 8 del mes de febrero del año 1991; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Pedro María Vargas Felipe o cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la casa No, 7 de la calle Los Caminos de esta ciudad del sector de Arroyo Hondo; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena al señor Pedro María Vargas Felipe al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la

parte recurrida, señor Agustín Martínez Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **TERCERO:** Declara nulo el acto de alguacil de fecha 25 de septiembre de 1991, del ministerial Faustino de los Santos Martínez, Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 1173, de fecha 3 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por violatoria a lo dispuesto por el artículo 8, literal j) de la Constitución de la República; **QUINTO:** Condena al señor Agustín Martínez Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel De Aza y del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rosendo Piña V., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: Falta de base legal incurrida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada fue debidamente notificada previamente al actual recurrido, Pedro María Vargas Felipe; que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 16 de junio de 1978, establece que la apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no serán admisibles después de los quince días citados desde la notificación de la sentencia impugnada que fue hecha a Pedro María

Vargas Felipe, tiene fecha 22 de junio de 1992, y el recurso de apelación tiene fecha de 3 de mayo de 1993, o sea, cuando habían transcurrido diez meses y once días de dicha notificación; que este recurso se interpuso después de haber transcurrido diez meses y cuatro días del recurso de oposición que interpuso Pedro María Vargas Felipe, sin haber recurrido a este último; que el único motivo que sirve de base de la sentencia impugnada se funda en una certificación del 23 de noviembre de 1992, emitida por el Director de Migración en la que consta que Pedro María Nolasco Vargas Felipe se encontraba fuera del país desde el 12 de enero de 1992, como si se tratara de una demanda de nulidad del acto del 23 de septiembre de 1991, del ministerial Faustino de los Santos Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que entre los documentos depositados en el expediente, se encuentra la Certificación No. 197/92 del 23 de noviembre de 1992, dictada por el Director de Migración en la que consta que Pedro Polanco Vargas Felipe se encontraba fuera del país desde el día 19 de abril de 1990, hasta el día 12 de enero de 1992, que por tanto, el 25 de septiembre de 1991, cuando el ministerial Faustino de los Santos notificó la demanda de que se trata, no era posible haberle notificado dicho acto en su persona, tal como se consigna en dicho acto, por lo que, este tribunal tiene la convicción de que Pedro María Nolasco Vargas Polanco no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en desalojo referida; que es criterio del tribunal que el orden público está interesado en que los actos de alguacil sean

regularmente notificados a fin de que los destinatarios puedan defenderse de las demandas interpuestas contra ellos;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, los jueces amparados de una demanda, pueden desestimarla si comprueban que existe irregularidad en las notificaciones de los alguaciles que ha impedido que las partes en causa puedan ejercer su derecho de defensa; que no es necesario, como lo pretende el recurrente, que dichas partes intenten demandas especiales para anular los actos del procedimiento, ya que basta que las irregularidades les sean alegadas en el curso de cualquier procedimiento, como sucedió en la especie; que por estas razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas del recurrente que sucumbe, por no haberse presentado pedimento alguno en ese sentido.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia publica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 3

Materia: Habeas corpus.

Impetrantes: Ie Kong Chong y compartes.

Abogados: Dres. Abraham Bautista Alcántara, Pedro E. Ramírez Batista y Domingo Porfirio Rojas Nina.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Chen Yi Len, Lin Yai Hai, Ching Ting Wan, Gui Guan Chon, Lin Wat, Chen Yi Yei, Con Yi Si, Wang Gun Tai, Chong Guan, Wu Shigg Hai, You Shing Fai, Chen Chi Shing, Chen Yi Lonn, Chin Kong Tie, Jin Chu Yi, Chen Gu Koing, Wang Chuo Cuo, Wang Chen Hin, Chong Tin Qai, Chong Wai Li, Gui Yoi Lee, Gui Yo Too, Chen Chin, Lin Sie Chong, Wang Yu Chin, Lin Cha Te, Lin Men, Chen King Kiong, Chen Chin Mou, Puon Chu Wai, Cho

Tung, Ching Gio Pin, Chen Yi Chuo, Wuo Chin Hung, Chan Gin Hung, Chong Men, Chin y Li Kio Ling, chinos, mayores de edad, casados, empleados privados, presos en la cárcel pública de Najayo Arriba, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al alguacil llamar a los impetrantes IE Kong Chong y compartes, quienes están presentes en la audiencia;

El Magistrado Juez Presidente ordena, y el alguacil llama al intérprete, quien presta el juramento de ley;

Oído al impetrante Ie Kong Chong, en sus declaraciones a través del intérprete judicial; trabaja en el área de agricultura en China, vive en China, tiene documentos de identificación, su pasaporte está donde su familia; su familia está en China;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos; y decir, la audiencia fue reenviada para el día de hoy;

Oído a los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Pedro E. Ramírez Batista y Domingo Porfirio Rojas Nina, decir: “Reiteramos calidades dadas en audiencia anterior”;

El Magistrado Presidente ordena y el Secretario da lectura a la sentencia del 26 de septiembre de 1996, dada por la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la alcaide de la Cárcel de Najayo, en sus generales de ley: Fabiola Altagracia Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora social, trabaja en la cárcel pública de Najayo como encargada de la cárcel, cédula No. 139742, serie 1ra.;

El Magistrado Juez Presidente pregunta y la Alcaide de

la Cárcel responde: ¿Usted tiene bajo su guarda a todos esos señores?: Si, a todos, están allá; en contra en los archivos orden de prisión del 29 de febrero de Zoila de Medina y encontré orden de libertad enviada a la cárcel el 13 de octubre para 23 de ellos; tengo copias de los mismos; según documentación que encontré, la Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional expidió orden de libertad; ¿Se desacató la orden?.- Por el alcaide anterior encontré salida formal; ¿Salida formal? Cuando se hace escrito y consta que esa persona no está a cargo de la administración de la cárcel; ¿Donde tiene presos a estos señores? Según orden de prisión del 29 de febrero; ellos están desde el 29 de febrero de 1996, bajo acusación de violación a la Ley 1587 y al Código Penal;

Oído al alcaide de la cárcel leer orden de prisión;

El Magistrado Juez Presidente pregunta y el alcaide responde: “Están acusados de violación de la Ley 1587”;

El Magistrado Máximo Puello Renville, pregunta al alcaide de la cárcel quien responde: ¿Tiene orden de prisión de la Procuradora Fiscal Zoila de Medina? Orden de prisión para todos;

El Magistrado Amadeo Julián pregunta y el alcaide de la cárcel responde: La orden de libertad es en favor de 23 de ellos; la orden de prisión es por un número mayor de ellos; de ahí para allá no tenemos nada más; ¿Los 23 que fueron puestos en libertad están presos sin orden de prisión de funcionario judicial competente? Si;

Oído al Magistrado Procurador General de la República preguntar y el alcaide de la cárcel responder: ¿De que fecha es la orden de prisión dada por el Procurador Fiscal? Del 29 de febrero de 1996;

¿De qué fecha es la orden de libertad referente a los 23? De fecha 13 de junio de 1996;

Oídos a los abogados de la defensa preguntar y el alcaide de la cárcel responder: ¿Si ella sabe las razones por las cuales los impetrantes que tienen orden de libertad no han podido salir del recinto carcelario? No, realmente no sé. ¿Si el alcaide le hizo su salida? El alcaide anterior sí le hizo su salida;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de marzo del 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 21 de 1991;

Resulta que, el 12 de septiembre de 1996 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia de la misma fecha, suscrita por los Dres. Abraham Bautista y Pedro E. Ramírez Bautista, a nombre y representación de IE Kong Ling y compartes, la cual termina así: “**Primero:** Que dictéis en favor de nuestros representados un mandamiento de habeas corpus para que sean presentados por ante vosotros a fin de demostrar la ilegalidad de su prisión; **Segundo:** Que ordenéis la inmediata libertad de nuestros representados; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio;

Resulta que, el 20 de septiembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE:** “**PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos que los señores LE Kong Chong, IE Kon Lling, Chang Kon Wuion, Chan Chen Bo, Chan Ching, Chan Xi Leown, Chong Kon King, Chon Jo Tung, Chan Chi Lie, Weo Kan,

Wu Khan Jaz, Bon Wan King, Chan Kwn King, Chi Kon King, Wankin Tong, Chan Wa, Chan Yi Ling, Chanyl Zhen, Chanjin Jtong, Chan Yi Li, Chan Miao Pia, Wo, The, Chen Yi Lian, Huan Zheing Xing, Ling Chon Ti, Lin Zhuan Tu, Lin You AI, Jian Diang Wei, Wei You, Dao, Wei You Li, Zhen Ting Wang, Wang Kong Bai, Chen Ji Xing, Chen Jian, Pan Juan Wei y Lin Zhan Xian, sean presentados ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en habeas corpus, el día jueves, veintiséis (26) del mes de septiembre de 1998, a las nueve (9) horas de la mañana en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia, del Centro de los Héroes, de Santo Domingo,, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata;

SEGUNDO: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel de Najayo, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Le Kong Chong, Ie Kon Lling, Chang Kon Wuion, Chan Chen Bo, Chan Ching, Chan Xi Leown, Chong Kon King, Chon Jo Tung, Chan Chi Lie, Weo Kan, Wu Khan Jaz, Bon Wan King, Chan Kwn King, Chi Kon King, Wankin Tong, Chan Wa, Chan Yi Ling, Chanyl Zhen, Chanjin Jtong, Chan Yi Li, Chan Miao Pia, Wo, The, Chen Yi Lian, Huan Zheing Xing, Ling Chon Ti, Lin Zhuan Tu, Lin You AI, Jian Diang Wei, Wei You, Dao, Wei You Li, Zhen Ting Wang, Wang Kong Bai, Chen Ji Xing, Chen Jian, Pan Juan Wei y Lin Zhan Xian, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tienen, en sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento de providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública, los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o

encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tienen en prisión a los señores Ie Kon Ling, Chang Kon Wuion, Chan Chen Bo, Chan Ching, Chan Xi Leown, Chong Kon King, Chon Jo Tung, Chan Chi Lie, Weo Kan, Wu Khan Jaz, Bon Wan King, Chan Kwn King, Chi Kon King, Wankin Tong, Chan Wa, Chan Yi Ling, Chanyl Zhen, Chanjin Jtong, Chan Yi Li, Chan Miao Pia, Wo, The, Chen Yi Lian, Huan Zheing Xing, Ling Chon Ti, Lin Zhuan Tu, Lin You AI, Jian Diang Wei, Wei You, Dao, Wei You Li, Zhen Ting Wang, Wang Kong Bai, Chen Ji Xing, Chen Jian, Pan Juan Wei y Lin Zhan Xian, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los ordinales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible, a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1996, el representante del ministerio público, después de apoderar a la Corte y formular la exposición de los hechos, concluye expresando lo siguiente: “están manteniendo dicha prisión por el artículo 13 de la Ley de

Migración, entendemos que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal de excepción que conoce la materia de casación y demás funciones que de manera específica, le atribuye la ley; más que decisiones necesitamos acciones que resuelvan la situación de estos ciudadanos chinos; nos parece que este mandamiento de habeas corpus debería, al igual que todos los mandamientos de habeas corpus que no tengan jurisdicción privilegiada, declararlos inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia; antes de subir la encargada de la cárcel de Najayo nos entregó una certificación que dice que se hallan en prisión por violación de la Ley 1587, desde el 29 de febrero de 1996, que tiene orden de prisión regular número 4703; en tal virtud, solicitamos en *limine litis*, que se declare inadmisibile el mandamiento de habeas corpus solicitado por Le Kong y compartes;

Oído al Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la defensa de los impetrantes, en cuanto al pedimento del ministerio público, decir: “Hay una orden de libertad que ha sido desacatada, por eso este mandamiento de habeas corpus; hay una orden de libertad emitida por el Fiscal; no están detenidos por orden de nadie, se extinguió la disposición de la Ley de Migración de los tres meses, esa orden de detención no existe; este tribunal es el competente para conocer del mandamiento de habeas corpus, están presos sin orden de prisión de funcionario judicial competente; a reservas de formular nuestras conclusiones formales en cuanto al pedimento en *limine litis* de la representante del ministerio público, vamos a darle la palabra a nuestros colegas, para concluir formalmente”;

Oído a los abogados de la defensa de los impetrantes: “Que sea rechazada por improcedente la moción

presentada por el representante del ministerio público”;

Considerando, que el 26 de septiembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Se rechaza el procedimiento por inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus concedido en favor de los impetrantes IE Kong Chong y compartes, propuestos en *limine litis* por el representante del ministerio público, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento del presente recurso, y en consecuencia, se fija la audiencia pública del día martes, primero (1ro.) de octubre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del mismo; **Tercero:** La presente citación vale para las partes comparecientes y de advertencia a sus abogados”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre 1996, el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y los demás abogados de la defensa, formuló las siguientes conclusiones: **“Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de habeas corpus en favor de los impetrantes, incluyendo a la ausente, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Que ordenéis su inmediata libertad; **Tercero:** Que declaréis las costas de oficio, y hagáis justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”;

Considerando, que en la aludida audiencia el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, presentó su dictamen final en los siguientes términos: **“Primero:** En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, solicitarle al tribunal que ordene el mandamiento en prisión de los nacionales chinos Han Chen Hu y compartes; **Segundo:** Que declaréis el proceso libre de costas”;

Considerando, que los abogados que integran la defensa de los impetrantes, en su réplica al dictamen del ministerio público, concluyen: “Reiteramos nuestras conclusiones y solicitamos a la Suprema Corte de Justicia leer tres páginas del escrito de 14, que vamos a depositar por Secretaría, acogiendo las conclusiones vertidas por nuestro colegas; y cuyos términos de las tres últimas páginas son los siguientes: ‘Sabemos que los puntos de vista externados contra la tesis del señor Procurador General de la República, nos coloca en la muralla de un abogado litigante, sino en la de un adversario del señor procurador que corre el riesgo y lo aceptamos, de que todas nuestras instancias, solicitudes o participación en procesos y casos donde deba emitir un dictamen o una opinión el señor Procurador, serán siempre contrarias y denegadas al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, pero no importa ello, pues defendemos principios y normas constitucionales y jurídicas de la República. Lucha contra los desacatados hasta verlos erradicar definitivamente de nuestras cárceles, antecámaras del infierno y cementerios de hombres vivos. Lucha por los ideales de libertad y derechos humanos, por su vigencia sin miramiento alguno de raza, estirpe, posición social o económica. Lucha contra la extradición de dominicanos que pretenden arrebatarle a la República, en violación a decisiones de esta Suprema Corte, de la Constitución y la dignidad humana. Lucha por el imperio y la vigencia de la ley con igualdad para todos. Lucha por la libertad y contra la opresión de los fuertes de hoy, ayer defensores de los derechos humanos que hoy reniegan increíblemente. Por ello, es necesario la implantación de una práctica moral que permita al Poder Judicial el ejercicio real de la función de poder que le ha delegado el

pueblo soberano, que se convierta en jurisdicciones fuertemente organizadas a cargo de personas imparciales e independientes del poder político. Lucha contra el absolutismo, el despotismo y el irrespeto a las decisiones de los tribunales de justicia. Lucha contra los mesiánicos de hoy, contra “los jacobinos de la era terciaria que medran en nuestro país y en América Latina, en estos momentos contemplados por la humanidad. Es la lucha por el establecimiento de un auténtico Estado de derecho de nuestra patria atormentada, que es la expresión orgánica del régimen democrático; es mi lucha, mi gran lucha por la justicia, la libertad y los derechos humanos, que debían ser obra de todos los buenos dominicanos. Que estos chinos, inspiradores de humana compasión, sean libertados hoy mismo, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, acogiendo así las conclusiones vertidas por nuestros queridos colegas, encabezados por el dilecto amigo y brillante jurista, Dr. Abraham Bautista Alcántara y sus acompañantes, también han expuesto con decoro, hidalguía y brillantez ante este alto Tribunal de la Nación”;

Considerando, que asimismo, el examen de las piezas que integran el expediente, ponen de manifiesto que en el mismo había una copia de la sentencia de habeas corpus, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Le Kong Chong, Ie Kon Lling, Chang Kon Wuion, Chan Chen Bo, Chan Ching, Chan Xi Leown, Chong Kon King, Chon Jo Tung, Chan Chi Lie, Weo Kan, Wu Khan Jaz, Bon Wan King, Chan

Kwn King, Chi Kon King, Wankin Tong, Chan Wa, Chan Yi Ling, Chanyl Zhen, Chanjin Jtong, Chan Yi Li, Chan Miau Pia, Wo, The, Chen Yi Lian, Huan Zheing Xing, Ling Chon Ti, Lin Zhuan Tu, Lin You AI, Jian Diang Wei, Wei You, Dao, Wei You Li, Zhen Ting Wang, Wang Kong Bai, Chen Ji Xing, Chen Jian, Pan Juan Wei y Lin Zhan Xian, a través de sus abogados constituidos los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Pedro E. Batista, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal hace constar lo siguiente: a) los impetrantes guardan prisión desde hace más de tres meses y medio en virtud de una resolución de índole administrativa, es decir, que de acuerdo a como se establecieron audiencia no emite orden de prisión debidamente motivada y escrita emitida por un funcionario judicial competente; b) Se celebró una audiencia el día 3 de junio del presente año y otra el día diez y ninguna de ellas aportó la orden supra dicha; c) En la audiencia del 10 de junio, el ministerio público aportó un documento emanado de la Dirección General de Migración, en el cual le solicita al Procurador Fiscal regularizar la situación de los referidos impetrantes, y expone, con razones que pueden considerarse atendibles, las dificultades que ha enfrentado para lograr la repetición; pero lo cierto es que ese documento es únicamente una solicitud y el ministerio público no ha sometido a los referidos sujetos; d) El artículo 11 de la Ley 95 sobre Migración, autoriza a retener hasta por tres meses a un extranjero en situación irregular, estando en el presente caso más que vencidos los tres meses, con el agravante de que la referida disposición legal sale mal parada ya que sus disposiciones en este aspecto, contrarían al artículo 8 de la Constitución, que al momento de disponer que todo arresto será llevado a

prisión o dejado sin efecto dentro de las cuarenta y ocho horas; no hace distinción de si se trata de un nacional o un extranjero; el artículo 8 para su aplicación sólo requiere la condición de persona”;

Considerando, que en el presente expediente relativo a una solicitud de mandamiento de habeas corpus de los impetrantes, Ie Kong Ling y compartes, la administradora alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, expidió en fecha 1ro. de octubre de 1996, una certificación, cuyo texto es el siguiente: ‘Por medio de la presente certifico que en esta Cárcel Modelo de Najayo Arriba, se encuentran reclusos los nombrados nacionales chinos, Chen Yi Len, Lin Yai Hai, Ching Ting Wan, Gui Guan Chon, Lin Wat, Chen Yi Yei, Con Yi Si, Wang Gun Tai, Chong Guan, Wu Shigg Hai, You Shing Fai, Chen Chi Shing, Chen Yi Lonn, Chin Kong Tie, Jin Chu Yi, Chen gu Koing, Wang Chuo Cuo, Wang Chen Hin, Chong Tin Qai, Chong Wai Li, Gui Yoi Lee, Gui Yo Too, Chen Chin, Lin Sie Chong, Wang Yu Chin, Lin Cha Te, Lin Men, Chen King Kiong, Chen Chin Mou, Puon Chu Wai, Cho Tung, Ching Gio Pin, Chen Yi Chuo, Wuo Chin Hung, Chan Gin Hung, Chong Men, Chin y Li Kio Ling, acusados de violación a la Ley 1587, enviado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 1996, mediante orden de prisión No. 04703;

Considerando, que mediante oficio del 14 de junio de 1996, el Director General de Prisiones de la República Dominicana, en cumplimiento de la orden de libertad firmada por el Dr. Tirso Mercado Nuñez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y sentencia de habeas corpus de fecha 13 de junio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue

remitida dicha orden de libertad número 6625 de fecha 13 de junio de 1996, al encargado de la Cárcel Pública de Najayo Arriba, dictada en favor de los reclusos Bon Wan Kmgí, Chan Kwn King, Chi Kou King, Wankin Tong, Chan Wa, Chan Yi Ling, Chanyi Zhn, Chanyin Jtong, Chan Miau Pian, Wo y The, Te, Kon Chong, IE Kon Ling, Chang Kon, Ton, Chang Chen Go, Shan Chin Kiwan, Chan Yi Leown, Chong Beu King, Chon Jo Tung, Chon Chi Li Wfo Kan y Wu Zhen Hai;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que los impetrantes Le Kong Chong y compartes, están privados de su libertad, sin haber sido dictada sentencia condenatoria por tribunal competente y obrar al mismo tiempo en el expediente, una orden de libertad dictada en favor de los impetrantes, de fecha 13 de junio de 1996; que por tanto, su mandamiento en prisión es ilegal;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 de 1914 y la Ley 10 de 1978 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida por los impetrantes Ie Kong Chong y compartes, y en cuanto al fondo, declara que los mencionados impetrantes están ilegalmente en prisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la libertad inmediata de los impetrantes por encontrarse presos ilegalmente; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Francisco

Manuel Pellerano Jiménez y Frank Bdo. Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Marcos Antonio Flores, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez.

Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, cédula No. 421373, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 198; Librado Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 162883, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7, No. 30, Ensanche La Fé y José Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 201144, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 198, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez, en fecha 27 de octubre de 1992, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los acusados Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez, (violación a los artículos 6, L A-6075 P. II de la Ley 50/88) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia, se condena a Marcos Antonio Polanco Flores y José Peralta Martínez a cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se les condena al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a Librado Peralta Martínez, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de las drogas envueltas en el proceso’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, declara a los nombrados Marcos A. Polanco y Librado Peralta Martínez, culpables del crimen de tráfico de drogas en violación del artículo 6 (seis) letra A de la Ley 50/88 sobre drogas, y en consecuencia, se condenan a cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 cada uno; **TERCERO:** Declara al

nombrado José Peralta Martínez, culpable de complicidad del crimen de tráfico supra indicado, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Condena además, a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de los recurrentes, Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1992, a requerimiento de los señores Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez;

Vista el acta de desistimiento levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 1997, a requerimiento de los señores Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento

hecho por los recurrentes Marcos A. Polanco, Librado Peralta Martínez y José Peralta Martínez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Ciriaco de la Rosa.

Abogado: Lic. Francisco A. Taveras G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Ciriaco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 34220, serie 37, con domicilio y residencia en la calle San Andrés, Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto Ciriaco de la Rosa, contra la

sentencia de fecha 15 de septiembre de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable al nombrado Roberto Ciriaco de la Rosa, de generales anotadas, del delito de violación a los artículos 5, letra a), 75 párrafo II, de la Ley 50-88; 265 y 266 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Condena al nombrado Roberto Ciriaco de la Rosa, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la destrucción del cuerpo del delito, consistente en una (1) porción de cocaína, con un peso global de trescientos (300) miligramos; **Cuarto:** Se deja abierta la acción pública contra un tal José, para que sea juzgado por violación a la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Roberto Ciriaco de la Rosa, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena la confiscación de la motocicleta marca Yamaha 135, color azul y blanco, placa No. 151-63, que figura como cuerpo del delito; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Roberto Ciriaco de la Rosa, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Francisco A. Taveras G., cédula No. 66810, serie 47, abogado del recurrente Roberto Ciriaco

de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 1993, a requerimiento de Roberto Ciriaco de la Rosa;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1997, a requerimiento de Roberto Ciriaco de la Rosa;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Roberto Ciriaco de la Rosa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Ciriaco de la Rosa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Nelson Alejandro Rosario y Belkis Díaz.

Abogada: Dra. Lourdes M. Pérez del Villar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alejandro Rosario y Belkis Díaz, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Henry Salvador Báez, en fecha 8 de octubre de 1991, actuando a nombre y

representación de Nelson Alejandro Rosario, Rafael Mejía Peña y Belkis Díaz Betances, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Belkis Díaz Betances, Rafael Mejía Peña y Nelson Alejandro Rosario, culpables de cometer un crimen contra la humanidad y la paz pública y tráfico ilícito de drogas narcóticas habiéndosele ocupado 30 porciones de cocaína con un peso de 14.8 gramos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, además del pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención, consistente en 14.8 gramos de cocaína para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, y condena a los acusados Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; condena al acusado Rafael Mejía Peña, a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1992, a requerimiento de la Dra. Lourdes M. Pérez del Villar, abogada, quien actúa a nombre y representación de Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 1992, a requerimiento de los recurrentes Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Belkis Díaz Betances y Nelson Alejandro Rosario, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguelina Contreras Hernández.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Mateo Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Contreras Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 349070, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Saldaña, a nombre y representación de Miguelina Contreras Hernández, contra la sentencia de fecha 13 de

diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara a la nombrada Miguelina Contreras Hernández, culpable de violar la Ley No. 50-88, en sus artículos 5, 6 y 75 párrafo II (categoría de traficante), con respecto a los 900 miligramos de cocaína que le fueron ocupados, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00);

Segundo: En cuanto a Ruth María Mejía Castillo, se le varía la calificación de violación de los artículos 6 y 75 párrafo II, por la de violación de los artículos 2, párrafo a) y 75, con respecto a los residuos de marihuana, y se le declara culpable de violar la Ley 50/88, en la categoría de simple posesión, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) de multa; **Tercero:** Condena a las prevenidas Miguelina Contreras Hernández y Ruth María Mejía Castillo, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Francisco A. Taveras G., cédula No. 66810, serie 47, abogado del recurrente Roberto Ciriaco de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Mateo Suero, cédula No. 19456, serie 12, quien actúa a nombre y representación de Miguelina Contreras;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 1997, a requerimiento de Miguelina Contreras Hernández;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Miguelina Contreras Hernández, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Miguelina Contreras Hernández, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Blas Osvaldo Goico Romero, Clara Josefina Valdez Vargas y General de Seguros, S. A.

Interviniente: Rafael Huáscar Báez Objío.

Abogado: Dr. Joaquín L. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blás Osvaldo Goico Romero; Clara Josefina Valdez Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula No. 387183, serie 1ra., el primero, y la segunda, cédula No. 14658, serie 3, y la General de Seguros, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín L. Hernández en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente, Rafael Huáscar Báez Objío, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20500, serie 3, domiciliado en esta ciudad en la calle Francisco Domínguez Charro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, suscrito por su abogado, Lic. José S. Pérez Gómez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Rafael Huáscar Báez Objío, del 22 de mayo de 1995, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado el 18 de abril del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1934 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo lesionados y sólo daños a la propiedad y desperfectos del vehículo, el Tribunal Especial de Tránsito dictó, el 6 de abril de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel E. Márquez Galise y la entidad comercial Plásticos Flexibles, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo a nombre y representación de la entidad asegurada, compañía Plásticos Flexibles, C. por A. y del señor Angel E. Márquez Galise, en contra de la sentencia de primer grado No. 1056 del 6 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo I, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado No. 1056 del 6 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo I, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido, Angel E. Márquez Galise, por no haber comparecido no obstante habersele citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel E. Márquez Galise, culpable de violar el artículo 72 de la Ley 241, que rige la materia, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Huáscar Báez Objío, en contra del señor Angel Emilio Márquez Galise y la compañía Plásticos Flexibles, C. por A.; **Cuarto:** Se condena al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como

justa reparación de los daños que le fueron ocasionados a la parte frontal del inmueble en que está ubicado una joyería de su propiedad; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Angel Emilio Marquez Galise y la compañía Plásticos Flexibles, C. por A., al pago de los intereses legales como a pagar además, de la misma forma, las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Joaquín Hernández Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **CUARTO:** Se condena al señor Angel Emilio Marquez Galise al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Joaquín Hernández Espailat y Ruddy Vicente Nolasco, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta absoluta de motivos y consecuencialmente, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia de la Cámara *a-qua* carece de motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas tanto en el orden civil como en el penal; que la sentencia no contiene las conclusiones de las partes, los fundamentos y el dispositivo, ni una relación de los hechos y circunstancias de la causa para que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de determinar si la ley ha sido bien aplicada; en cuanto al aspecto civil, las condenaciones fueron pronunciadas sin explicar el

criterio utilizado para evaluar el daño;

Considerando, que la Cámara *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido en la ponderación de los elementos de juicio aportados al proceso, lo siguiente: a) que el 27 de enero de 1989, mientras el camión placa 202-478 conducido por Angel Emilio Márquez Galise daba reversa en dirección de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel esquina Espailat, al llegar frente a la Joyería Huáscar, se subió encima de la acera izquierda y destruyó totalmente un toldo de la propiedad de dicha joyería, el tendido del teléfono y el empañete frontal de la casa; b) que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las medidas previsorias que aconsejan la prudencia, ya que, al dar reversa no se cercioró si podía hacerlo libremente, y en consecuencia, resulta culpable del accidente;

Considerando, que como se advierte en lo antes expuesto, la Cámara *a-qua*, en su sentencia, expone los motivos de hecho y derecho tanto en el aspecto penal como en el civil, y por tanto, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Huáscar Báez Objío en los recursos de casación interpuestos por Angel Emilio Márquez; Plásticos Flexibles, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Angel E. Márquez Galise, al pago de las costas penales , y a éste y a Plásticos Flexibles, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Joaquín Hernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1997, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Agapito Martínez.

Abogados: Dr. Abelardo Herrera Piña y Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Recurrida: Mercedes Josefina Cuello Nouel.

Abogados: Dr. José Francisco Cuello Nouel y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle José Contreras No. 86-B, Mata Hambre,

cédula No. 5658, serie 17, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Cuello Nouel en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida, Mercedes Josefina Cuello Nouel, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, cédula No. 16478, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1991, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Mercedes Josefina Cuello Nouel, suscrito por el Dr. José Francisco Cuello Nouel por sí y en representación del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, portadores de las cédulas Nos. 28065 y 39440, series 18, respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1994;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en partición, arreglo de cuentas y venta por licitación del solar 5-B, de la Manzana No. 2219 del Distrito Nacional y sus mejoras, interpuesta por el recurrente contra la

recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara improcedente y mal fundada la demanda en partición incoada por el demandante Agapito Martínez, mediante acto No. 504 de fecha 25 de septiembre de 1986, del ministerial Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que el inmueble designado solar 5-B, de la Manzana No. 2219, del Distrito Catastral No. 1, es propiedad de la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel y sus hijos menores, Francisco Manuel, Erika María y Melissa Mercedes Martínez Cuello; **Segundo:** Condena al demandante Agapito Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. José Francisco Cuello Nouel y Flavio Manuel Acosta Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Acoge, en la forma, pero lo rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Martínez, contra la sentencia No. 769, de fecha de 7 de junio de 1988, dictada a favor de la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones formuladas por la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al

señor Agapito Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Francisco Cuello Nouel y Flavio Manuel Acosta Sosa, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 931 del Código Civil frente a las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 931 del Código Civil establece que todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose bajo pena de nulidad y por otra parte, el artículo 932 exige que la aceptación de la donación se haga por acto auténtico y que la misma sea notificada al donante, lo cual no fue hecho por el aceptante, que en la especie el acto de donación del 20 de agosto de 1982, por el cual el recurrente, Agapito Martínez, se despoja del solar No. 5, de la Manzana No. 2919, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en favor de la recurrida y sus hijos menores, es radicalmente nulo por no haber sido redactado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; que exigidas a pena de nulidad las formalidades para que el acto de donación sea válido, el mismo no puede ser redactado y hecho bajo firma privada y aceptado por la madre de los supuestos donatarios en la misma forma; que la sentencia impugnada para rechazar la demanda del hoy recurrente, se basa en que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras ha modificado o revocado las

reglamentaciones del derecho común en cuanto al artículo 931 del Código Civil y que esa ley establece un régimen especial para la redacción de los actos o contratos traslativos de propiedad registrados como aquellos que están destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que en cualquier forma afecten o relacionen con esos mismos derechos; que tales casos, según lo señala el artículo comentado, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, legalizándose la firma de los participantes en el negocio jurídico; que al decirlo así la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en el vicio y violación denunciado y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte *a-qua* expuso lo siguiente: que si bien el artículo 931 del Código Civil prescribe que todo acto de donación entre vivos se haga bajo la forma notarial, protocolizado, esta formalidad, sustancial a dichos actos de transferencia, es aplicable a los actos instrumentados bajo el régimen del Código Civil, pero no a aquellos que regidos por leyes especiales posteriores al texto precitado, son el objeto de disposiciones que completan, varían, modifican o hasta revocan las reglamentaciones del derecho común; que en el caso ocurrente, la Ley 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, establece un régimen especial para la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentren sometidos los actos o contratos traslativos de propiedad registrados, o en cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos; que tales actos, según señala el mismo artículo comentado, podrán

redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, legalizándose la firma de los participantes en el negocio jurídico; que según lo anterior, la solicitud de anulación del recurrente debe ser rechazada por improcedente y mal fundada;

Considerando, que ciertamente tal como fue decidido por la Corte *a-qua*, la Ley 1942 del 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que deben someterse los actos o contratos traslativos de propiedad registrados, así como también aquellos que estén destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionen con esos mismos derechos; que estos actos, según lo establece el mismo artículo ya comentado, podrán redactarse tanto en forma auténtica como bajo firma privada, como ocurrió en la especie de acuerdo a la última firma; por tales motivos, al fallar como lo hizo la Corte *a-qua*, procedió correctamente y la solicitud de anulación del hoy recurrente, debe ser rechazada y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, “que desde el inicio del litigio, hemos solicitado la partición, liquidación y arreglo de cuentas de la comunidad que existió entre yo y la recurrida, sobre el fundamento de que el inmueble no ha sido habitado por ninguno y ha sido objeto de alquiler, recibiendo los frutos la recurrida después de la adquisición del inmueble y la supuesta donación cuya nulidad es manifiesta, la cual tendrá como consecuencia que la recurrida deberá rendir cuentas de su gestión, que por tanto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela que la demanda en partición de bienes a que se refiere el alegato no se ajusta a las prescripciones del artículo 815 del Código Civil, en razón de que el divorcio entre el hoy recurrente y la recurrida fue pronunciado el 22 de junio de 1982, y el recurrente introdujo su demanda el 25 de noviembre de 1986, y ya desde el 20 de agosto de 1982 había traspasado sus derechos a sus continuadores jurídicos, con lo cual dejó de ser copropietario del inmueble objeto de la litis; que en consecuencia, al prescribir la acción en partición de la comunidad a los dos años después de la publicación de la sentencia, resulta extemporánea la mencionada acción y no existe desconocimiento del artículo 815 del Código Civil; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agapito Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Francisco Cuello Nouel y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1997, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 16 de marzo de 1996.

Materia: Disciplinaria.

Impetrante: Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

Abogado: Lic. Enrique Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-0150315-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 16 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido, Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien estuvo presente en la audiencia;

Oído al Lic. Enrique Ramírez, quien conjuntamente con el propio prevenido que se constituyó como abogado de sí mismo, en ocasión del mencionado recurso de apelación;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Oído al Magistrado Juez Presidente, ordenar y al secretario dar lectura a la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, del 16 de marzo de 1996;

Oído al Magistrado Procurador General de la República solicitar al tribunal citar a los querellantes ya que fueron citados y no comparecieron ante esta audiencia;

Oído al prevenido decir a la Corte que la querella presentada por los querellantes quedó sin efecto porque los sucesores de Gregorio Encarnación no han presentado recurso de apelación contra la sentencia, la cual adquirió contra ellos la autoridad de la cosa juzgada y por tanto resulta frustratoria su citación;

El Magistrado Presidente concede la palabra al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous para que concluya sobre el incidente presentado por el ministerio público;

Al referirse al mismo, el prevenido concluyó expresando que consideraba frustratoria la citación de los querellantes, porque respecto a ellos, la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada;

El Magistrado Presidente ordenó que se retiraran las

partes para deliberar y decidir acerca del incidente, después se reanudó la audiencia y el secretario dio lectura a la sentencia siguiente: “**Unico:** Rechaza el pedimento formulado por el ministerio público, tendente a que citen nuevamente a los querellantes y se ordena la continuación de la causa”;

Oído a las partes en sus conclusiones: “**Primero:** Admitir en la forma y en el fondo, el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1996, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente escrito; **Segundo:** Revocar la referida sentencia únicamente en cuanto condenó al abogado Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous a una amonestación por considerar que dicho abogado incurrió en un “error inexcusable”, por lo que, no sólo quedó establecido, sino que, al contrario, quedó demostrado que la conducta del referido abogado estuvo ajustada a los cánones de la ética profesional, y en consecuencia, descargar al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous por éste no haber incurrido en la citación de ninguno de los artículos del Código de Etica del Profesional del Derecho; **Tercero:** Declarar las costas de oficio; **Cuarto:** Comisionar al alguacil de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la sentencia que intervenga”;

Resulta, que de los documentos del expediente, los hechos y las circunstancias de la causa y las declaraciones de los testigos y del prevenido, resultan ciertos los hechos siguientes: a) que el 14 de enero de 1988, por acto auténtico, Matilde Vda. Encarnación, Dominia, Mirope, Alejandrina, Alejo, Nicolás, Ana Alicia, Cristina, Florencia, Dionisio, Raymundo, Pantaleón, Altagracia Encarnación Castillo, Juana Encarnación de

Sarante y Eulogia Encarnación, ratifican en todas sus partes y se adhieren al contrato bajo firma privada de fecha 10 de agosto de 1978, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, declarando además, haber recibido la parte proporcional que les correspondía del valor de la venta, por lo que ellos no tenían ya interés y desistieron de cualquier reclamación o derecho que pudieran tener en la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, de la provincia de Samaná; b) que el 14 de enero de 1988, se redactó una declaración jurada de ratificación de venta, por medio de la cual Matilde Vda. Encarnación y compartes, ratificaron en todas sus partes y se adhieren al contrato de venta bajo firma privada del 10 de agosto de 1978, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, declarando además, haber recibido la parte proporcional que les correspondía del valor de la venta, declarando que ellos no tenían ya interés y desistieron de cualquier reclamación o derecho que pudieran tener en la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, de la provincia de Samaná; c) que posteriormente a la firma de esos actos, se firmó el poder contrato de cuota litis, por medio del cual las personas señaladas anteriormente le daban poder y mandato al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous para que los representara en todo lo relativo a la litis, demanda o reclamación por ante los Tribunales de la República, con motivo de la sucesión y partición de los bienes relictos por su finado padre, Gregorio Encarnación, y contra cualquier persona que quede envuelta en los intereses de la sucesión;

Considerando, que como en virtud del poder concedido por los querellantes al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, éste realizó todas las diligencias judiciales en favor de ellos con éxito para los mismos y

sin ninguna irregularidad o falta de su parte, como lo demuestra el hecho de haber sido descargado por el Tribunal *a-quo* de la querrela en su contra presentada por ellos, nos limitaremos a examinar lo declarado por el Tribunal *a-quo* en sus considerandos segundo, tercero y cuarto de la página 4 de su sentencia;

Considerando, que el Tribunal, *a-quo*, para declarar culpable al Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous expuso lo siguiente: “Que si lo anteriormente es cierto, no lo es menos que el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, no actuó con la debida prudencia, pues propició la concurrencia o coexistencia de una nueva ratificación de venta, ya antes reconocida, con el contrato de cuota-litis que intervino entre la parte ahora querellante y él; que al actuar de esta forma, se incurre en un error inexcusable y éste ha sido génesis de suspicacias; que los hechos analizados y otros que no ameritan, se hagan formar parte de estas precisiones, colocan a este tribunal en circunstancias de dudar las gravísimas imputaciones que se formulan contra el querrellado Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en tanto sí de retener la antes referida falta, sancionada por el artículo 73, numeral 11, del Código de Etica Profesional del Derecho”;

Considerando, que del examen de los contratos firmados y depositados en el expediente, todos de las mismas fechas, con el mismo contenido y entre las mismas partes debidamente firmados por ellas en presencia de testigos, contrariamente a lo apreciado por el Tribunal *a-quo*, esta Corte estima que las ratificaciones de los contratos, uno auténtico y el otro bajo firma privada, fueron realizadas por exceso de celo y deseos de que no se produjeran en el futuro divergencias y contradicciones entre las partes y en relación con el prevenido; que, en consecuencia, no constituye como lo

apreció el Tribunal *a-quo*, motivos para retener como lo hizo, falta alguna o error inexcusable por transgredir el artículo 14 del Código de Etica; que en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido de los hechos a su cargo por no haberlos cometido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1996, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión arriba indicada y descarga al prevenido de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Francisco Manuel Pellarano Jiménez y Frank Bdo. Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de mayo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mateo de Jesús Carmona.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo de Jesús Carmona, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula No. 427776, serie 1ra., soltero y residente en Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito, contra la sentencia No. 907, de fecha 6 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** El tribunal declara a los nombrados Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito, Ruddy Betances Gómez y Juan Quezada Rosario (a) Alcedes, el primero de violación de los artículos 304 y 382 y los segundos de violación del artículo 59 del Código Penal, y en consecuencia, condena al nombrado Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito, a veinte (20) años de trabajos públicos; Ruddy Betances Gómez y Juan Quezada Rosario (a) Alcedes a dos años, o sea prisión cumplida para los dos últimos, todo por el hecho cometido en perjuicio de quien en vida se llamó Florentino Sánchez Imbert. Condena a los tres inculcados al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cambiando la pena de trabajos públicos por la de reclusión; **TERCERO:** Se condena a Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito, al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de mayo de 1992, a requerimiento del señor Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito;

Vista el acta de desistimiento levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de abril de 1997, a requerimiento del señor Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mateo de Jesús Carmona (a) Toñito, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mateo de Jesús Carmona, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de mayo de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.